



# Las uniones de hecho en la legislación nacional y extranjera

Aspectos teóricos y estudio de casos

## Autor

---

Pedro S. Guerra A.<sup>1</sup>

[pguerra@bcn.cl](mailto:pguerra@bcn.cl)

(56) 32 226 3903

Nº SUP: 139866

Equipo de Trabajo:

Virginie Loiseau

---

## Resumen

---

El documento ofrece una exploración conceptual y normativa sobre las ‘uniones de hecho’, en tanto forma de constituir una familia que obedece a una realidad fáctica específica como es la convivencia estable entre dos personas. A partir de las ideas que la literatura ofrece sobre el particular y de la realidad normativa en Chile y otros países, se pueden ofrecer los siguientes hallazgos:

- Las uniones de hecho han ido ganando terreno como forma familiar, de la mano de la crisis del matrimonio y de las condiciones de estabilidad económica y social en que éste tenía lugar. A la vez que la valoración social de las convivencias de hecho ha ido en alza, éstas se caracterizan por una mayor precarización de los vínculos, con los subsecuentes efectos en los hijos. Ello traza algunas pistas sobre qué aspectos de las uniones requieren de una mayor atención normativa.
- Chile no cuenta con una regulación sistemática de las convivencias. No obstante ello, muchos de sus aspectos sí se encuentran amparados, ya sea en soluciones jurisprudenciales como en normas específicas cuya aplicación dependerá de supuestos fácticos que traigan consigo dicho estatuto. Aunque, en cualquier caso, no existe un estatuto de obligaciones personales de las personas que conviven que sea equiparable al del matrimonio.
- Las legislaciones que han optado por regular las relaciones de hecho se han encargado de establecer plazos mínimos, tras los cuales las personas pueden considerarse como unidas de hecho

---

<sup>1</sup> Este documento aporta una ampliación de algunos tópicos ya tratados en el documento de Asesoría Técnica Parlamentaria “Efectos jurídicos de las uniones de hecho no registradas. Derecho comparado: Brasil, Colombia y Uruguay” de autoría de Paola Truffello y Christine Weidenslaufer (2020), que se refiere en el apartado de Referencias.

con alguna significación jurídica. Asimismo, algunas legislaciones disponen de sistemas registrales que regulan la entrada y salida de dichas relaciones.

Tabla de contenido

Introducción .....	3
I. Las uniones de hecho: una perspectiva teórica .....	3
II. Marco normativo para las uniones de hecho en Chile .....	11
III. Las uniones de hecho en el derecho extranjero: modelos normativos .....	16
Referencias .....	29

## Introducción

---

A solicitud parlamentaria, el documento que sigue indaga en algunos aspectos conceptuales sobre las ‘uniones de hecho’ o ‘convivencias no reguladas’, como forma de conformar una familia, y que se desarrollan al margen de las instituciones que provee el derecho de familia. Interesa, en ese sentido, evidenciar los conflictos, de relevancia jurídica, que convierten a las uniones de hecho en un fenómeno que se juridifica y para el cual la legislación provee de soluciones más o menos adecuadas. Para tal efecto, el documento se organiza de la manera siguiente. Una **primera parte** muestra algunas definiciones y los rasgos más significativos que caracterizan las uniones de hecho y que permiten identificarlas como un fenómeno social de interés para el derecho y la legislación. Una **segunda parte** investiga el marco normativo que el derecho chileno ofrece, los efectos que le asigna a la convivencia (cuando los tiene) y, en consecuencia, el grado de juridificación del fenómeno, en relación con sus (posibles) equivalentes funcionales, esto es: el matrimonio civil y el acuerdo de unión civil. Para ello, el documento se focaliza en las soluciones que el derecho chileno ha ensayado como respuesta a las problemáticas que se suscitan, ya sea en el curso de estas relaciones humanas como a partir de su término. Del mismo modo, y a fin de dimensionar adecuadamente el fenómeno, se ofrece una perspectiva cuantitativa de las convivencias en Chile a partir de los datos de último censo. Finalmente, una **tercera parte** ofrece una mirada sobre la forma en que otras legislaciones han abordado la juridificación de las uniones de hecho, junto con los aspectos que han sido objeto de regulación.

Desde la perspectiva metodológica, este documento se nutre del estudio de la literatura sobre el particular, así como de la legislación vigente en Chile y en los demás países estudiados, cuyas fuentes se refieren oportunamente. Es necesario señalar, además, que el estudio en cuestión se centra en las ‘relaciones de convivencia de hecho’ o uniones de hecho, que no se encuentran reguladas de manera sistemática por el derecho de familia y que, en consecuencia, no constituyen propiamente una institución de derecho de familia, como sí lo son el matrimonio civil y los acuerdos de unión civil, que dan origen a un estado civil. Estos últimos no son tratados sistemáticamente en este documento, a pesar de las permanentes referencias que se hará a ellos.

### I. Las uniones de hecho: una perspectiva teórica

---

#### 1. Rasgos distintivos

Como suele sostener la doctrina, las uniones de hecho o convivencias no matrimoniales constituyen una forma de organización de la familia que se encuentra fuera del marco de normalización de esta, que suele disponer el derecho civil. Este marco de normalización está estructurado en la mayoría de las sociedades occidentales en torno al matrimonio civil, como contrato que une a dos personas en torno a obligaciones y derechos específicos, regula algunos aspectos sobre la descendencia común y el régimen que gobierna la adquisición, administración y liquidación de los bienes que compondrán el patrimonio matrimonial.

En ese sentido, el fenómeno de las uniones de hecho debe ser estudiado con cierta independencia de las normas que regulan el matrimonio y las uniones civiles, con las que guardan ciertas similitudes fácticas, pero de las que se diferencian precisamente por ausencia de un acuerdo contractual sometido a las leyes del Estado y registrado por éste. Así, las uniones de hecho aparecen como una suerte de equivalente funcional del matrimonio, sin observar las normas rituales de inicio ni las reglas que regulan su término. No obstante, como se verá más adelante, sí existen aspectos de las convivencias de hecho que son objeto de regulación por el derecho y que de una u otra forma juridifican algunos aspectos de la relación afectiva que fundamentan esa unión de hecho. Si bien no constituyen propiamente tal una institución, lo cierto es que algunas instituciones del derecho de familia sí son aplicables a este fenómeno.

Asimismo, las uniones de hechos se excluyen, al menos en principio, de otros estatutos legales que son aplicables a quienes han contraído matrimonio o han celebrado un acuerdo de unión civil. De este modo, las normas sobre derecho de alimentos, filiación o sucesión por causa de muerte no son aplicables a las relaciones de hecho *per se*, como sí son aplicables directamente cuando hay matrimonio o acuerdo de unión civil. Con el tiempo, y como se verá, las uniones de hecho han llamado la atención sobre otros problemas que, en los hechos, afectan a las personas que deciden conformar familia en esa base y que dicen relación con los regímenes de seguridad social, los derechos de salud en sistemas contributivos o de aseguramiento y otros dilemas que se presentan y que suelen resolverse en base al vínculo matrimonial o al acuerdo de unión civil. Hernández y Lathrop advierten, en esa línea, que la falta de regulación de las uniones de hecho provoca problemas prácticos, como por ejemplo afecta la posibilidad de que la pareja tome decisiones vitales o de salud respecto de su compañero o la situación hereditaria – económica en que queda uno tras el fallecimiento del otro<sup>2</sup>.

Como recuerda Barrientos<sup>3</sup>, las relaciones de hecho son una realidad de larga data que ha recibido una serie de denominaciones a través de la historia y que no pocas veces han sido objeto de prohibición, incluso penal. El tratamiento de las convivencias de hecho ha estado en Chile determinado, en buena parte, por las reglas de filiación. Éstas, como se sabe, han transitado desde la distinción entre hijos naturales y legítimos, a la igualación de derechos para hijos de distintos orígenes, dependiendo de si los padres y madres estuvieran o no casados. Tras la igualación, a fines de la década del '90, las razones jurídicas para optar por el matrimonio (y más tarde por el matrimonio o el acuerdo de unión civil) antes que por una convivencia de hecho, se tornan más débiles. Al mismo tiempo, como señalan Svensson y Siles<sup>4</sup>, comienzan claramente a cambiar las actitudes sociales hacia la convivencia, liberándola, al menos en los imaginarios, de una cierta asociación con la pobreza y la precariedad. Resulta interesante, entonces, revisar qué condiciones llevan a las personas a optar por esta forma de arreglo familiar y si es que constituye, en definitiva, una opción. No debe perderse de vista que tras la constatación fáctica de una convivencia no juridificada pueden existir una compleja trama de razones que llevan a ello.

---

<sup>2</sup> Hernández y Lathrop, 2022: 198.

<sup>3</sup> Barrientos, 2008: 5.

<sup>4</sup> Svensson y Siles, 2014: 14 – 15, 21.

Pese a la extensión geográfica del fenómeno, es preciso advertir que éste puede estar influido por coyunturas e ideologías que son idiosincráticas. Las razones que llevan a la convivencia están marcadas por las ideas sobre la familia vigentes en una sociedad determinada, que van a converger con las circunstancias propias de las personas que conforman una pareja. Si bien la convivencia tiene una carga de estigma mucho menor hoy día, eso no sería cierto en todo el globo. Sassler y Lichter, por ejemplo, refieren que las actitudes hacia la convivencia en países del este de Asia aún son estigmatizadas y están cruzadas por diferencias de clase y juicios de valor que tienden una frontera entre las uniones de hecho y el matrimonio<sup>5</sup>. Asimismo, una clara dicotomía es la que se advierte en los EE.UU. en donde el matrimonio se considera un logro en la vida, y motivo de celebración; mientras que en Europa y Oceanía las fronteras conceptuales entre matrimonio y cohabitación son más difusas y, quizás, menos significativas en la vida diaria de las personas que las practican<sup>6</sup>.

Esto debe llamar la atención sobre la complejidad que ofrece el fenómeno, resultando relevante de comprender a la hora de evaluar sus problemáticas y los remedios que el derecho de familia pueda ofrecer. Una primera aproximación, más bien binaria, indica una clara dicotomía entre el estado matrimonial y el de convivencia no formal, como condiciones estáticas. Sin embargo, lo que los estudios muestran es más bien transiciones de uno a otro estado, entrada y salida desde y hacia nuevas relaciones y coparentalidad. Como documentan Sassler y Lichter, para el caso de los EE.UU., el alza en las convivencias y el declive del matrimonio no ha hecho menos atractivo a este último: las personas parecen mantener una cierta voluntad de contraer matrimonio en algún momento de sus vidas y existe una valoración de este como contexto para la crianza de hijos<sup>7</sup>. En ese sentido, la literatura que las autoras revisan muestra la cohabitación como una especie de precursor del matrimonio, con la salvedad de que no siempre desemboca en éste. Una evidencia del enorme dinamismo del fenómeno es la llamada 'cohabitación serial' en que las personas viven juntas y transitan a otra cohabitación y que se vive como una forma más intensa de noviazgo entre las cohortes más recientes<sup>8</sup>. Las consideraciones son distintas para el caso de los países europeos, con importantes diferencias entre sí. En efecto, los países escandinavos suelen considerar a la cohabitación como una alternativa estable al matrimonio. Este se considera como expresión de un mayor compromiso, mientras que la cohabitación posee significados y funciones más amplias, como es un testeo de compatibilidades entre las personas o la mayor libertad de entrada y salida de las relaciones<sup>9</sup>.

Finalmente, no es posible entender la cohabitación desalineada de los cambios globales en las condiciones económicas y los efectos en el empleo. Sassler y Lichter destacan que los patrones de matrimonio y cohabitación reflejan adaptaciones a esos cambios, a la reestructuración económica, el declive de los empleos estables y la creciente desigualdad de ingreso. En ese sentido, estos patrones están cruzados por pertenencias de clase, quedando el matrimonio más bien reservado para quienes puede pagarlo y la cohabitación como un equivalente de menor entidad<sup>10</sup>. Los análisis por sexo también indican una relación entre el estatus económico de las mujeres y el matrimonio: la obtención de mayores

---

<sup>5</sup> Sassler y Lichter, 2020: 37.

<sup>6</sup> Sassler y Lichter, 2020: 37.

<sup>7</sup> Sassler y Lichter, 2020: 41.

<sup>8</sup> Sassler y Lichter, 2020: 42.

<sup>9</sup> Sassler y Lichter, 2020: 42.

<sup>10</sup> Sassler y Lichter, 2020: 42.

ingresos, asociados generalmente a un mayor nivel educativo y la independencia económica que éstos traen consigo están asociados positivamente al matrimonio. Como señalan las autoras, “(...) las transiciones de la cohabitación hacia el matrimonio son más pronunciadas entre las mujeres educadas.”<sup>11</sup>.

Para el caso de Chile, y a pesar de los datos que se muestran más adelante en este documento, es interesante verificar que se replican ciertas tendencias de los países industrializados en el declive del matrimonio y la proliferación de otras formas de conformar familias. Si bien la cohabitación ha tenido una trayectoria más bien asociada a los sectores de menores ingresos, Svensson y Siles la sitúan hoy día, en ciertos estilos de vida, como una opción que “(...) se presenta a sí misma como superación de ese escenario previo de precariedad.”<sup>12</sup> Replicando, como se decía, la tendencia de otros países, Chile observa un cambio positivo en las percepciones sobre la convivencia no matrimonial en el conjunto de la población<sup>13</sup>. La Tabla N°1 siguiente muestra, a partir de los datos de la Encuesta de Caracterización Socioeconómica Nacional (CASEN) 2022 del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, algunos aspectos cuantitativos sobre la forma en que se organizan las familias en Chile. Como se advierte, la proporción de personas mayores de 14 años que conviven, sin ninguna clase de formalización, alcanzaron en 2022 el 20,3%, mientras que los casados/as son el 29,7%:

**Tabla N°1. Estado civil de la población de 14 años o más en Chile**

Estado civil	Cantidad	%
Casado(a)	4.878.643	29,7
Conviviente o pareja sin acuerdo de unión civil	3.332.289	20,3
Conviviente civil (con acuerdo de unión civil)	74.269	0,5
Anulado(a)	17.097	0,1
Separado(a)	681.075	4,2
Divorciado(a)	452.697	2,8
Viudo(a)	820.014	5,0
Soltero(a)	6.143.530	37,5
Total	16.399.614	100,0

Fuente: elaboración propia, de acuerdo con datos CASEN 2022.

<sup>11</sup> Sassler y Lichter, 2020: 43.

<sup>12</sup> Svensson y Siles: 2014: 15.

<sup>13</sup> Svensson y Siles: 2014: 21.

## 2. Aspectos conceptuales

La unión de hecho pareciera haberse conceptualizado de manera un tanto imprecisa, atendiendo más bien a lo que no es y no a aquello que la caracteriza. La conceptualización, en consecuencia, encierra algunas cuestiones que deben ser precisadas y discutida. Por lo pronto, y en cuanto a la terminología misma, Barrientos afirma que la expresión ‘unión de hecho no matrimonial’<sup>14</sup> resulta más precisa que otras que anteriormente han sido usadas por la legislación, como concubinato o convivencia. El autor releva algunos rasgos distintivos. Se trata, en primer lugar, de una unión, lo que denota una cierta unidad constituida por personas diversas que forman una comunidad, más allá de sus intereses particulares. Su acto constitutivo, en segundo lugar, es un hecho “(...) y no un cierto acto o negocio jurídico como en el caso de la unión matrimonial.”<sup>15</sup> Este hecho fundante de la unión es la convivencia misma, caracterizada a su vez por una materialidad de ‘vida juntos’ y por un ánimo de permanecer en ese estado. Hernández y Lathrop denominan a este elemento *affectio maritalis* y consideran que lo esencial en la unión de hecho es que “(...) revela la conformación de una comunidad afectiva.”<sup>16</sup> Este elemento presenta, así, una dimensión externa, que se sigue de actos que manifiestan pública y notoriamente la existencia de este vínculo; y una interna, esto es: la voluntad de constituir esa convivencia<sup>17</sup>.

En cuanto a su rol como posible equivalente funcional del matrimonio, es destacable que la unión de hecho es suficiente, en tanto hecho, para la conformación de una familia<sup>18</sup>. Ello es especialmente cierto desde que el artículo 1°, inciso 2°, de la Constitución Política de la República<sup>19</sup> reconoce a la familia como base fundamental de la sociedad, sin distinguir si esta se basa o no en el matrimonio o en alguna otra forma de acto jurídico que represente la manifestación de una voluntad; o en un simple hecho como es la convivencia entre dos personas. Esto se ve ratificado por la Ley de Matrimonio Civil N°19.947<sup>20</sup>, cuyo artículo 1° reconoce al matrimonio como la base principal de la familia, dando entonces espacio para conformaciones familiares que no se basen en éste. Como se verá en el apartado III de este documento, otros países han elaborado soluciones similares en el plano constitucional. Sin embargo, es evidente que algunas de las funcionalidades protectoras que ofrecen el matrimonio y los acuerdos de unión civil no están presentes en las uniones de hecho. Ello es especialmente cierto para el caso del

---

<sup>14</sup> Barrientos, 2008: 27. Nótese que el trabajo del autor que aquí se refiere data de 2008, cuando los acuerdos de unión civil no habían sido regulados aún. Esto no ocurrió sino hasta 2015, con la dictación de la Ley N°20.830 (disponible en <https://bcn.cl/2qbdj>). De ahí que, para efectos de este documento, se agregue a la expresión “no matrimonial” la de “no unión civil”, para expresar que la unión de hecho o convivencia se excluye de cualquier regulación institucional que el derecho provea.

<sup>15</sup> Barrientos, 2008: 27

<sup>16</sup> Hernández y Lathrop, 2022: 198.

<sup>17</sup> Hernández y Lathrop, 2022: 198.

<sup>18</sup> En su artículo de 1990, anterior a las reformas filiativas, a la introducción del divorcio vincular y, más tarde, del acceso igualitario al matrimonio, Hernán Corral afirmaba que, dada la dimensión jurídica de la institución familiar (que se compone de hechos y de derecho) “no resulta lógico reconocer en la llamada ‘familia de hecho’ una verdadera y propia familia, pues carece de todo estatuto jurídico (...) que la regule en cuanto grupo o comunidad orgánica, y puesto que se fonda sólo en la una espontaneidad no comprometida.” Corral, 1990: 59.

<sup>19</sup> Disponible en <https://bcn.cl/2f6sk>

<sup>20</sup> Disponible en <https://bcn.cl/2fctd>

estatuto de obligaciones personales del matrimonio, pero se encuentra relativamente resuelto para el caso de los bienes que se adquieren durante la convivencia.

### 3. La familia, más allá del matrimonio

La evidencia indica, tanto en Chile como en otros países, que las uniones de hecho conforman una proporción importante de las conformaciones familiares y que, además, poseen un dinamismo en sus procesos de constitución y disolución. Clare Huntington<sup>21</sup> denomina a este fenómeno ‘familia no matrimonial’, centrando los desafíos normativos en la construcción de un derecho de familia posmatrimonial, que se ocupe de una conformación familiar que se estructura, mayoritariamente, fuera de la institución del matrimonio y que no cuenta con adecuados remedios para los problemas que experimenta. Para la autora, hay un desequilibrio fundamental entre un derecho de familia que se basa en el matrimonio y una realidad familiar que no, lo que socava las relaciones en las familias no matrimoniales<sup>22</sup>. Si bien Huntington escribe para el contexto de los EE.UU., es posible replicar algunas de sus ideas para el caso de otros países que han seguido un modelo de derecho de familia basado en el matrimonio civil.

En ese sentido, como señalan Svensson y Siles, la tendencia de la discusión contemporánea es “(...) centrar la discusión exclusivamente en el impacto de las diversas formas de vida sobre la infancia (...)”<sup>23</sup>. En efecto, gran parte de los derechos y obligaciones entre cónyuges y respecto de los hijos comunes parecen seguirse como un efecto de la juridificación de las relaciones afectivas a través del matrimonio o de alguna otra forma basada en un acuerdo de voluntades que el Estado sanciona y al que la ley asigna esas consecuencias jurídicamente exigibles. De esta forma el matrimonio aparece como una clara línea divisoria: en un lado de ésta, todos los derechos y obligaciones entre cónyuges están perfectamente perfilados, así como los remedios para el caso de que estos no se cumplan o en que exista una ruptura. Del otro lado de esa línea el panorama pareciera no estar tan definido<sup>24</sup>, pues las reglas de determinación de la paternidad la sujetan a un reconocimiento (voluntario o contencioso).

Huntington centra su análisis en las reglas de asignación de alimentos y de la custodia de los hijos (cuidados personales, en el caso chileno), que están claras en las familias matrimoniales, pero que para las familias no matrimoniales representan un conflicto. Las familias matrimoniales disponen así de un set de normas que resuelven los conflictos ante una ruptura de la relación: dado que esta depende de un pronunciamiento judicial, el Estado usa esa oportunidad para resolver otros conflictos en relación con los hijos comunes y provee, por tanto, un marco claro para la coparentalidad que se sigue con posterioridad al término de la relación, cosa que no ocurre con las familias no matrimoniales<sup>25</sup>. Los conflictos se ven, en parte, agravados por el reforzamiento de las normas de género que están a la base

---

<sup>21</sup> Huntington, 2015.

<sup>22</sup> Huntington, 2015: 171.

<sup>23</sup> Svensson y Siles, 2014: 44.

<sup>24</sup> El caso de Chile no sería, como se verá, del todo representativo de esta realidad. Muchas de las reglas que dirimen conflictos están claras y sobrepasan esa línea divisoria. Será preciso, entonces, centrarse en lo que no está resuelto o lo está de modo incompleto.

<sup>25</sup> Huntington, 2015: 179.



del derecho de familia tradicional y del reparto de roles que se hace a partir de éstas. Aquello, para Huntington, tiene especial relevancia, toda vez que el sistema resuelve las custodias de los hijos comunes, recayendo por defecto en las madres<sup>26</sup>. Esto transforma, para la autora, a las madres en un *gatekeeper* de las relaciones filiales entre los hijos y los padres, cuya única función esperada parece ser la de proveer económicamente<sup>27</sup>. Ambas cosas resultan alicientes para los conflictos.

El foco que propone Huntington en la coparentalidad, dentro de una relación de convivencia de la que han nacido hijos, se justifica en ciertas ideas y evidencias respecto de los efectos que las relaciones no matrimoniales tienen respecto de éstos. Pareciera que, en ese sentido, la estructura de la familia no matrimonial determinaría, en opinión de la autora, ciertos rasgos que afectan a los hijos en aspectos como permanencia en el sistema escolar, resultados académicos, mayor posibilidad de incurrir en comportamientos agresivos, uso de sustancias o contacto con el sistema de justicia penal. Asimismo, se identifica una mayor propensión a tener, a su vez, hijos a corta edad. En cualquier caso, señala Huntington, muchas de esas diferencias pueden ser atribuidas a los factores que suelen acompañar a las estructuras familiares, tales como nivel de ingreso o el nivel educativo de padres y madres<sup>28</sup>.

Los problemas que ofrece el derecho de familia basado en el matrimonio dicen relación con la falta de reconocimiento del estatus no matrimonial como uno válido socialmente: de aquello deriva su insuficiencia para ayudar a los padres y madres no casados a desarrollar una efectiva coparentalidad que tienda a desactivar los conflictos y habilitar a los copadres a satisfacer las necesidades de los hijos comunes. Esto implica una separación clara entre el matrimonio o cualquier otra forma que adopte la vida en pareja, sea ésta jurídica o no, y un foco muy claro en el rol de padres y madres que estas personas adoptan respecto de sus hijos. En ese sentido, el sistema judicial está diseñado para facilitar esa transición: desde la pareja hacia la coparentalidad, pero tiene sentido más bien para la familia que se ordena entorno al matrimonio<sup>29</sup>. Una corrección de aquello consistiría en un sistema que ayuda a los padres y madres a transformarse en copadres una vez terminada la relación afectiva entre ellos y que, a su vez, no termina en el sistema judicial de familia, sino que puede ser parte de un espectro más amplio de políticas sociales destinadas a la familia. Como se verá, esto es parcialmente cierto para el caso del derecho de familia chileno.

#### 4. Cuestiones problemáticas de las uniones de hecho

Según se ha visto, las uniones de hecho constituyen arreglos no juridificados a los que las personas recurren para sostener conformaciones familiares y cumplir con las funciones que a esta se suelen atribuir en las sociedades contemporáneas. Ante el derecho, las uniones de hecho resultan en principio

---

<sup>26</sup> Huntington, 2015: 181.

<sup>27</sup> Huntington, 2015: 195.

<sup>28</sup> Huntington, 2015: 196-197; Huntington, 2016: 250.

<sup>29</sup> Huntington, 2015: 202. La autora destaca que las parejas no matrimoniales no acuden a los tribunales una vez terminada la relación (2016: 252). Para el caso chileno, como se verá, eso es parcialmente cierto, toda vez que una pareja unida en matrimonio que desea terminar de común con ese vínculo debe necesariamente acudir a un Tribunal de Familia, al que debe presentar un acuerdo regulatorio de sus relaciones personales y con los hijos comunes.

irrelevantes, siéndolo hasta que determinados supuestos fácticos tienen lugar, ya sea durante su vigencia o después de su término, haciendo aplicable, recién entonces, algún estatuto legal.

En esta línea, la clave para la comprensión de la relevancia jurídica de las uniones de hecho radica en qué hechos específicos van a traer a colación determinados estatutos jurídicos y en quiénes y hasta qué punto recibirán alguna clase de protección legal a sus intereses a propósito de aquello. Si, como se ha dicho, el derecho de familia se erige en torno al matrimonio, en tanto esquema de máxima protección a los intereses de quienes componen la familia, el grado de protección que se otorgue a las uniones de hecho va a calibrarse según cuán próxima está esa protección a aquella que brinda el matrimonio. De ahí que, como advierten Ryznar y Stępień-Sporek, las legislaciones que reconocen en algún grado las uniones de hecho se avocan a definir las, determinar los plazos de cohabitación necesarios para que éstas generen alguna clase de derechos, junto con establecer el nivel de protección. Este reconocimiento recorre un espectro que puede ir desde la no-protección hasta hacer a la cohabitación comparable con el matrimonio<sup>30</sup>.

En esta misma lógica de mayor o menor cercanía, o ‘parecido de familia’ con el matrimonio civil, es posible ubicar a las distintas soluciones legales posibles para el tratamiento de los problemas que se siguen de las uniones de hecho. Es preciso relevar que dichas soluciones aparecen fundamentalmente como remedios ante las problemáticas propietarias, filiales, alimenticias y hereditarias que ofrecen las uniones de hecho, tanto en su misma vigencia como tras su disolución. Siguiendo a Ryznar y Stępień-Sporek<sup>31</sup>, pueden identificarse dos grandes tendencias que acusan los distintos grados de institucionalización que se puede dar a las uniones de hecho.

- La primera es la aproximación *de facto*, en que se provee de remedios para las relaciones de hecho bajo ciertas circunstancias. Se trata, entonces, de considerar la cohabitación, en tanto hecho basal, como una relación *de facto* y asignar determinados efectos a aquello. En la mayoría de los casos ello dice relación con un plazo mínimo de cohabitación, tras el cual se pueden reclamar derechos. La exigencia de un plazo puede ir, además, acompañada de otros requisitos que un Tribunal ponderará, como son: la existencia de hijos en común; si las personas comparten un hogar; si mantienen relaciones sexuales; los arreglos propietarios y económicos que hayan alcanzado; o si la relación es pública y conocida para familiares y amigos<sup>32</sup>.
- La segunda tendencia es la equiparación al matrimonio. Esta, como señalan Ryznar y Stępień-Sporek, es poco frecuente. Un ejemplo de equiparación completa es la legislación civil de Eslovenia, en que el cohabitante posee derechos hereditarios sobre la masa de bienes del otro/a, tal como si se hubiera tratado de un matrimonio. Otras legislaciones ofrecen un rango más limitado de derechos, como es el caso de Serbia y Croacia<sup>33</sup>. Finalmente, algunas provincias de

---

<sup>30</sup> Ryznar y Stępień - Sporek, 2021: 463.

<sup>31</sup> Ryznar y Stępień - Sporek, 2021

<sup>32</sup> Ryznar y Stępień - Sporek, 2021: 463.

<sup>33</sup> Ryznar y Stępień - Sporek, 2021: 464.

Canadá ofrecen estatutos similares al matrimonio, pero difieren en el plazo de cohabitación previa que se exige.

## II. Marco normativo para las uniones de hecho en Chile

---

El presente acápite busca identificar un marco legal aplicable a las uniones de hecho, a partir de los estudios doctrinales de derecho de familia y de las normas disponibles para enfrentar algunos de los conflictos que rodean a las uniones de hecho, tanto durante su vigencia como a su término. La premisa fundamental, como se ha señalado, es que no existe en el derecho chileno una regulación expresa para las uniones de hecho, de forma que ni son sancionadas como tales ni son tampoco equiparadas al matrimonio o al acuerdo de unión civil. Se trata, en ese sentido, de uniones que sólo son relevantes para el derecho ante determinados supuestos fácticos y no conforman en sí mismas una institución.

De este modo, se procura, a continuación, identificar los supuestos fácticos, así como los remedios que el derecho de familia ofrece y los problemas dogmáticos y vacíos que la literatura evidencia.

### 1. Normas aplicables a bienes, hijos comunes, herencia y otros asuntos.

El derecho de familia chileno, como ya se ha dicho, no ha proveído de un estatuto legal propio para las uniones de hecho. No obstante, sí ha “proveído de un régimen jurídico aplicable a las mismas, al menos, en el ámbito patrimonial.”<sup>34</sup>. Esto es indicador de que los principales problemas que enfrentan las uniones de hecho es la ausencia de un marco legal que permita reclamar participación por parte de unos de los convivientes respecto de los bienes del otro. Para ello, como indican Hernández y Lathrop<sup>35</sup>, se han desarrollado jurisprudencialmente varios criterios que han permitido a las personas entablar pleitos civiles para obtener una satisfacción del derecho reclamado. Otros aspectos personales de las relaciones también reciben tratamiento legal, independientemente de si las partes de la relación están unidas o no en matrimonio, gracias a normas específicas que traen a colación las uniones de convivencia, en planos tan específicos como la violencia intrafamiliar.

#### 1.1. Bienes no matrimoniales: problemas y soluciones

Una de las cuestiones problemáticas que se derivan de la organización familiar en torno a una unión de hecho, es que esta carece de un régimen de bienes que regule la forma de adquisición y liquidación de los bienes que conforman el patrimonio de la familia. No resultan aplicables al caso las normas de la sociedad conyugal ni las de los bienes familiares, de manera que las partes viven en una especie de separación de bienes *de facto*. Tampoco resultan aplicables las normas sucesorias de manera que, a la muerte de unas de las partes de la relación, la otra no dispone ni de medios procesales ni de argumentos

---

<sup>34</sup> Turner, 2010: 86. El artículo que se refiere aquí es anterior a la entrada en el sistema de familia de la modalidad de organización personal real que ofrecen los acuerdos de unión civil, por lo que sus propuestas deben entenderse en esa lógica. No obstante, se estima que el análisis que ofrece goza de plena vigencia.

<sup>35</sup> Hernández y Lathrop, 2022: 199.

de fondo para reclamar la calidad de heredero del otro, con la subsecuente desprotección ante quienes sí detentan dicha calidad.

En este orden, Barrientos<sup>36</sup> señala que la jurisprudencia ha desarrollado una serie de reglas que solucionan diversas cuestiones patrimoniales, de donde se derivan efectos jurídicamente relevantes a partir de las relaciones de hecho. En efecto dichas soluciones surgen de la aplicación de criterios que son estrictamente obligacionales para dar solución a estos problemas. Para derivar estos efectos a partir de una institución que, en sí misma no los tiene, señala Barrientos que la jurisprudencia se ha “(...) situado en el campo operativo propio de ciertas instituciones civiles preexistentes de caracteres netamente patrimoniales.”<sup>37</sup>. Estas categorías jurisprudenciales han sido: la comunidad de bienes; la sociedad de hecho; y la obligación de remunerar servicios, todas las cuales han desarrollado una trayectoria en la jurisprudencia chilena desde larga data. Cabe señalar, como argumenta Turner, que el razonamiento obligacional que se aplicó obedece a que la unión de hecho, en sí misma, no constituye fuente de obligaciones entre las personas y es, como tal “irrelevante para el derecho”<sup>38</sup>. De ahí que estas categorías colaboren, entonces, en producir lo que la unión de hecho, por naturaleza, no puede: la repartición de los bienes que se comparten en la vida en común

Estas soluciones de naturaleza ‘civil-obligacional’ poseen consecuencias bien marcadas. Por un lado, permiten establecer una separación absoluta entre las uniones de hecho y el matrimonio, descartando que pueda existir una zona común entre ambos<sup>39</sup>. Se trata, en consecuencia, de reafirmar el carácter de fuente obligacional del matrimonio, junto con el no reconocimiento de ese rol a la unión de hecho, alejando cualquier posibilidad de equiparación de uno y otro. En ese sentido, la equivalencia funcional del matrimonio se ve desmejorada y se reafirma así la imposibilidad de que la unión de hecho, por sí misma, tenga efectos jurídicos en este plano. Igualmente, como afirma Turner, la unión de hecho queda desprovista de todo elemento afectivo-sexual de la pareja, pues las soluciones que se desarrollan pueden funcionar, en realidad, para cualquier tipo de comunidad de bienes que no se ampare en una forma jurídica específica.

No obstante, como se verá, el legislador ha desarrollado progresivamente otras normas que, abordando el terreno de las obligaciones personales de los convivientes de hecho, sí atienden a los elementos afectivos-sexuales que caracterizan esas relaciones sin alcanzar, en cualquier caso, a constituir un estatuto de obligaciones personales similar al de las uniones reguladas.

## 1.2. Hijos no matrimoniales: problemas y soluciones

Desde las reformas sobre filiación que tuvieron lugar a fines de la década del ‘90 con la dictación de la Ley N°19.585<sup>40</sup>, Chile dio por finalizada una distinción de larga data entre hijos legítimos, ilegítimos y naturales, que clasificaba y penalizaba a los hijos según sus padres hubiesen o no contraído matrimonio.

---

<sup>36</sup> Barrientos, 2008: 57.

<sup>37</sup> Barrientos, 2008: 63. En el mismo sentido véase a Garibotti, 2016: 261

<sup>38</sup> Turner, 2010: 88.

<sup>39</sup> Turner, 2010: 89.

<sup>40</sup> Disponible en <https://bcn.cl/2fcv6>

Esta categorización, que tenía efectos en los derechos alimentarios y hereditarios de los hijos, fue sustituida por otra. En efecto, a partir de 1998, la ley establece una nueva categorización de hijos matrimoniales o no matrimoniales, esta vez también en razón del estado matrimonial o no matrimonial de padres y madres. De esta forma, y no obstante el principio de igualdad que establece el artículo 33 del Código Civil, el estado civil de hijo (con todas las consecuencias jurídicas que esto conlleva) pasa a depender de la determinación de la filiación, de acuerdo con las reglas que establece el mismo Código. Esto, con todo, deja a salvo la igualdad de derechos entre ambas categorías de hijos, y la reforma representa un cambio sustancial respecto de la legislación anterior.

Dicho esto, el problema de las convivencias de hecho y de los derechos de los hijos comunes está resuelto en buena medida por el derecho de familia, toda vez que los hijos de estas relaciones tienen, respecto de padre y madre, los mismos derechos que tiene un hijo matrimonial respecto de su padre y madre casados entre sí. Hay, no obstante, dos prevenciones que destacar:

- En el caso de las convivencias de hecho, los hijos que nacen de ésta no están amparados en la presunción de paternidad que la ley asigna al marido de la madre, de acuerdo con el artículo 184 del Código Civil. De esta manera, la efectiva realización de los derechos de los hijos respecto del padre puede quedar sujeta al acto de reconocimiento voluntario por parte del padre o al resultado (incierto) de un juicio de filiación. En este último, y de acuerdo con el artículo 210, el concubinato de la madre con el supuesto padre servirá de base para una presunción judicial de paternidad, que será apreciada en juicio de acuerdo a las reglas del Código de Procedimiento Civil.
- Es posible advertir una falla diferenciadora en el problema de la regulación de las relaciones mutuas entre los cónyuges tras la ruptura de la relación, si se compara con la situación en que quedan los convivientes civiles. En efecto, la Ley N°19.947 sobre matrimonio civil ofrece instancias de regulación de alimentos que se deban los cónyuges o respecto de los hijos comunes, y sobre las materias vinculadas al régimen de matrimonio. Esto puede ocurrir de manera voluntaria tras la separación de hecho, de acuerdo con el artículo 21 de la Ley. Pero debe ocurrir, de manera imperativa cuando las partes solicitan el divorcio unilateralmente o cuando lo hacen de común acuerdo. En este caso, según el artículo 55 de la ley deberán presentar un acuerdo regulatorio de sus relaciones mutuas que debe ser completo y suficiente. La suficiencia dice, además, relación con el resguardo del interés superior de los hijos

De esta manera, el derecho de familia provee de instancias ya sea voluntarias o forzosas y en distintos estadios jurídicos de la ruptura, en que las partes deben reorganizar sus obligaciones mutuas y respecto de los hijos. Desde este punto de vista, las rupturas matrimoniales son, en alguna medida, resguardadas por el derecho de familia, mientras que las rupturas de las convivencias de hecho no reciben ese mismo trato, a pesar de la posibilidad de llevar a juicio las disputas que se tengan respecto de los hijos comunes en materias de alimentos o cuidados personales.

### 1.3. Otros problemas y sus posibles soluciones

Vista ya la forma en que se resuelven los problemas patrimoniales de las uniones de hecho (aplicando criterios obligaciones o puramente civiles) y las relaciones paterno-filiales (mediante la aplicación del estatuto filiativo), queda por identificar cuáles bases propiamente afectivo-familiares concede la ley para intervenir, mediante estatutos de protección, en las uniones de hecho. Es evidente que esta parte se ha desarrollado normativamente al margen de la solución jurisprudencial que sirvió para el primer grupo de problemas. Esta evolución, que es legislativa, ha sido en cualquier caso dispersa, estando basada en distintos cuerpos normativos que, de alguna forma, institucionalizan determinados aspectos de la convivencia de hecho. Es el caso, entonces, de:

- La Ley N°20.066 sobre Violencia Intrafamiliar<sup>41</sup> que atribuye la unión de hecho a quienes tengan o hayan “(...) tenido la calidad de cónyuge o una relación de convivencia” con la víctima.
- El Código Penal<sup>42</sup> que tipifica el femicidio en el artículo 390 bis según tenga el victimario la calidad de conyugue o conviviente, o dispone como atenuante el haber obrado el autor en vindicación de una ofensa contra su cónyuge o su conviviente, en el artículo 11, número 4.

Como advierte Turner, esta evolución normativa reconoce a la unión de hecho como “(...) causa directa de obligaciones jurídicas”<sup>43</sup>, promovéndola a la categoría de fenómeno jurídicamente relevante. Esto implica asignar a la afectividad que une a los sujetos de la relación un carácter de razón justificativa para la regulación que da respuesta a intereses específicos. Implica, en definitiva, familiarizar las uniones de hecho y reconocerle ese carácter conformador de familia que, en los hechos, tiene.

No obstante, una cuestión que es aún problemática en esta ruta hacia la familiarización de las uniones de hecho es la del estatuto de obligaciones personales del matrimonio. Este conjunto de derechos y deberes, que surgen entre los cónyuges en el curso de su vida común y a partir del matrimonio, no han sido extrapolados en su mayoría a las uniones convivenciales<sup>44</sup>. En estas no existen deberes como la fidelidad, el respeto mutuo, el deber de vida en el hogar común y la ayuda mutua. Si bien algunas de estas obligaciones pueden tener su fuente en otros estatutos legales, el derecho de familia no ha considerado aún esta extensión integral del estatuto obligacional personal del matrimonio a los convivientes. Existen, tal vez, razones político-normativas para ello. La convivencia es, en una buena medida, una opción de vida para quienes precisamente buscan no someterse a ese estatuto: si quisieran asumir esas obligaciones, muy probablemente se casarían o celebrarían un acuerdo de unión civil.

Turner, al respecto, plantea la pregunta de si la regulación de estas relaciones, semejantes al matrimonio y regidas también por el principio de igualdad, admiten una omisión de este estatuto personal de obligaciones o si, por el contrario, debería éste serles aplicable. Esto último equivale a transitar desde

---

<sup>41</sup> Disponible en <https://bcn.cl/2f8ai>.

<sup>42</sup> Disponible en <https://bcn.cl/2f6m7>.

<sup>43</sup> Turner, 2010: 89.

<sup>44</sup> Garibotti, 2016: 259.

una postura proteccionista del matrimonio a una política homologadora de ambas instituciones<sup>45</sup>. Una alternativa intermedia es la formulación de un régimen personal entre los miembros de la pareja que sea distinto al que aplica para los cónyuges, aunque no es claro en qué podrían ambos regímenes ser, en realidad, distintos. Hay, para la autora, algunos aspectos que son efectivamente problemáticos y en que la diferencia es más evidente y notoria. Un buen ejemplo de esto son ciertas decisiones en materia de salud o trasplante de órganos, en que la pareja de hecho esta privada de adoptar decisiones que el cónyuge sí puede tomar ante la incapacidad del otro. Sin embargo, la resolución de estos problemas no requeriría de un régimen personal del tipo matrimonial, sino que bastaría que las leyes especiales contemplaran racionalmente una solución a estos problemas, donde los hubiere<sup>46</sup>.

La respuesta a esta cuestión, para Turner, se acerca más bien a considerar que un estatuto de las uniones de hecho no requiere contemplar un estatuto de obligaciones personales de los convivientes, “(...) sin que por ello ese estatuto sea incompleto.”<sup>47</sup>. Esto obedece más bien a una razón de autonomía en la forma en que las personas construyen y organizan la familia y definen sus propias relaciones personales. En ese sentido, señala Turner que:

La decisión de la pareja de mantenerse al margen del matrimonio obligaría, entonces, al ordenamiento jurídico a un repliegue, debiendo contentarse con abordar sólo la regulación de ciertos aspectos relevantes dentro de los cuales no está la esfera personal de las relaciones de pareja.<sup>48</sup>

Esta postura, como puede verse, elude conscientemente los aspectos personales de la relación de convivencia entre los convivientes, pero no excluye la aplicación de un piso mínimo de derechos fundamentales, como marco restrictivo de la autonomía de los miembros de la unión de hecho. Desde otra perspectiva, esta exclusión del régimen personal deja subsistentes todas las obligaciones respecto de la descendencia común, permitiendo, como propone Huntington, centrar el derecho de familia en un objetivo de coparentalidad, ya sea durante el desarrollo de la relación de convivencia como tras su término. Para ello, como se ha visto, el derecho de familia provee de herramientas suficientes, sin perjuicio de su perfeccionamiento a propósito de los problemas que van surgiendo.

---

<sup>45</sup> Turner, 2010: 93 – 94.

<sup>46</sup> Turner, 2010: 94.

<sup>47</sup> Turner, 2012: 94.

<sup>48</sup> Turner, 2012: 95.

### III. Las uniones de hecho en el derecho extranjero: casos de estudio<sup>49</sup>

---

Este acápite ilustra sobre las soluciones que otras legislaciones han implementado para las convivencias no reguladas o uniones de hecho. Se abordan, entonces, dichas legislaciones desde tres parámetros:

- La perspectiva de las definiciones que cada una ofrece.
- Los requisitos para su formalización.
- Los derechos que otorgan a las personas que las componen respecto de sus compañeros y compañeras de vida.

En general es posible identificar en cada uno de los casos un antecedente constitucional en una concepción más bien amplia de la familia, que se resuelve en un reconocimiento de las uniones afectivas sin necesidad de una declaración o registro previo. En algunas de ellas, como se verá, la declaración judicial es una de las formas que adopta el reconocimiento, y exige el cumplimiento de algunos requisitos previos. El principal es el plazo, más o menos extenso, de la convivencia de hecho. Asimismo, el acto de registro o inscripción es un elemento que facilita la prueba de la convivencia, pero esta no necesariamente se agota en dicho registro. Se muestran, además otros aspectos que pueden resultar propios de cada sistema.

#### 1. Brasil

La unión estable es una forma de constituir una familia reconocida por la Constitución Federal de Brasil de 1988. El artículo 226 reconoce la familia como la base de la sociedad, la que tiene una protección especial del Estado. Luego, en el numeral tercero dispone que, para los efectos de tal protección, se reconoce como entidad familiar la unión estable entre un hombre y una mujer, debiendo la ley facilitar su conversión en matrimonio. Aunque diferente al matrimonio, este régimen también conlleva deberes y derechos y se encuentra regulado en la Ley N° 9.278/1996, así como en el nuevo Código Civil (CC) de 2002 (Título III, artículos 1723 a 1727).

##### 1.1. Definición y requisitos.

La legislación brasileña formula algunas reglas que validan el régimen de la unión estable. El artículo 1° de la Ley N° 9.278/1996 dispone que:

Artículo 1°. Se reconoce como entidad familiar la convivencia duradera, pública y continua, de un hombre y una mujer, establecida con el propósito de establecer una familia.

El artículo 1723 CC lo define en términos casi exactos. Asimismo, se destaca que esta figura jurídica incluye también a las parejas del mismo sexo, de acuerdo con lo estipulado por la jurisprudencia federal.

- Relación duradera. La relación debe ser continua, en otras palabras, no puede estar hecha de citas fechas esporádicas o de permanencia. La relación debe ser estable, esto es: los miembros

---

<sup>49</sup> Los puntos 1, 2, y 3 de este acápite reproducen el contenido del documento de Asesoría Técnica Parlamentaria de la Biblioteca del Congreso Nacional, de autoría de Paola Truffello y Christine Weidenslaufer, que se refiere en el apartado de referencias bibliográficas. (BCN, 2020)



de la pareja deben comprometerse a estar juntos indefinidamente, sin considerar una separación. No puede tener solo una naturaleza sexual<sup>50</sup>.

- Convivencia pública. Otras personas deben validar que la relación existe, que es duradera y que tiene el objetivo de formar una familia. La pareja debe verse con frecuencia, asistir a los mismos lugares, mostrarse afecto y dar otras indicaciones de que la relación es estable<sup>51</sup>.
- El objetivo de formar una familia no necesariamente significa tener hijos, pero debe tratarse de un plan concreto, visto como un objetivo de vida<sup>52</sup>.

Hay otros elementos que no son requeridos por la ley, pero que ayudan a probar la unión estable. Antes, la ley brasileña requería que la pareja estuviese junta por al menos cinco años. Esta regla ya no opera, pero el tiempo transcurrido todavía es un factor que se tiene en cuenta, aunque de manera informal. Antes, la legislación también requería que la pareja tuviera hijos y viviera juntos. Estas exigencias tampoco están vigentes, pero ellas pueden facilitar el reconocimiento del régimen<sup>53</sup>.

Por su parte el artículo 1.723 CC, sección primera, establece los impedimentos para constituir una unión estable y son los mismos para contraer matrimonio (artículo 1521 CC)<sup>54</sup>. Sin embargo, la norma citada señala que no se aplica el impedimento a las personas casadas para conformar una unión estable, siempre que la persona casada se encuentre separada de hecho o judicialmente.

Asimismo, en función de tales impedimentos, el artículo 1727 CC distingue la unión estable del concubinato al señalar que las relaciones no casuales entre un hombre y una mujer, impedidos para casarse, constituyen concubinato.

## 1.2. Derecho y obligaciones de los compañeros

El artículo 2 de la Ley N° 9.278/1996 dispone que son derechos y deberes iguales de los convivientes:

- Respeto y consideración mutuos.
- Asistencia moral y material recíprocas.
- La custodia, el sustento y la educación de los hijos comunes.

---

<sup>50</sup> Ortega, 2017.

<sup>51</sup> Ortega, 2017.

<sup>52</sup> Ortega, 2017.

<sup>53</sup> Ortega, 2017.

<sup>54</sup> Artículo 1521 CC. No pueden casarse:

I - los ascendientes con los descendientes, ya sea parentesco natural o civil;

II - los parientes por afinidad en línea recta;

III - el adoptante con quien fue cónyuge del adoptado y el adoptado con quien fue cónyuge del adoptante;

IV - los hermanos, unilaterales o bilaterales, y los demás colaterales, hasta el tercer grado inclusive;

V - el adoptado con el hijo del adoptante;

VI - las personas casadas;

VII - el cónyuge sobreviviente con el condenado por homicidio o intento de homicidio contra su consorte.

En forma similar, el artículo 1724 CC señala que las relaciones personales entre los compañeros obedecerán a los deberes de lealtad, respeto y asistencia, así como de custodia, sustento y educación de los hijos.

En este sentido, en caso de disolución, el artículo 1694 CC asegura a los compañeros en unión estable (al igual que a los cónyuges) el derecho recíproco a alimentos, siempre que demuestre la necesidad real de alimentos, así como las posibilidades del otro compañero. A su vez, el compañero que viole los deberes de lealtad, respeto y asistencia, perderá el derecho a alimentos, por cometer un acto de indignidad. El artículo 1814<sup>55</sup> señala que es indigno de suceder como legatario o heredero al compañero que atente contra la vida u honra de su pareja.

Para Marinho y De Almeida<sup>56</sup>, citando a otros autores, aunque el Código Civil no habla de adulterio entre compañeros, siendo la lealtad el género del que la fidelidad es una especie, la norma en cuestión requeriría que estos sean leales. Los deberes de 'lealtad' y 'respeto' entre compañeros no serían motivo para la disolución de la unión estable. Por tanto, tales principios serían, en teoría, legalmente inaplicables. Pero, el compañero podría cometer un acto de injuria contra el otro cuando incumple el deber de respeto, que está vinculado a la dignidad, la intimidad o la libertad, mediante el uso de palabras ofensivas, o incluso gestos ofensivos contra el compañero.

En cuanto a los bienes comunes, el artículo 5 de la Ley N° 9.278/1996 establece que los bienes muebles e inmuebles adquiridos por uno o ambos convivientes, durante la unión estable y a título oneroso, son considerados fruto del trabajo y de la colaboración común, pasando a pertenecer a ambos, en condominio y en partes iguales, salvo estipulación en contrario en un contrato escrito. Esta presunción cesa si la adquisición del bien ocurre con el producto de bienes adquiridos antes del comienzo de la unión. La administración del patrimonio común de los convivientes compete a ambos, salvo estipulación en contrario en un contrato escrito.

En cambio, el artículo 1725 CC dispone que en la unión estable, salvo contrato escrito entre los compañeros, se aplica a las relaciones patrimoniales el régimen de comunión parcial de bienes, según corresponda.

A este respecto, Ortega<sup>57</sup> afirma que la mayoría de los jueces considera la unión estable como una separación de bienes, es decir, todo lo que se adquirió antes y después de la oficialización sería propiedad particular de cada uno.

---

<sup>55</sup> Artículo 1814 CC. Son excluidos de la sucesión los herederos o legatarios:

I - quienes hayan sido autores, coautores o partícipes de homicidio doloso, o tentativa de este, contra la persona de cuya sucesión se trate, su cónyuge, compañero, ascendiente o descendiente;

II - que hubiere acusado calumniosamente en juicio al autor de la herencia o incurriere en un delito contra su honor, o el de su cónyuge o compañero;

III - que, por violencia o medios fraudulentos, inhibiere o impidiere al autor de la herencia disponer libremente de sus bienes mediante un acto de última voluntad.

<sup>56</sup> 2019

<sup>57</sup> Ortega, 2017.

### 1.3. Reconocimiento judicial

Como se señaló, antiguamente, para ser reconocida la unión estable, era necesario un período de cinco años de convivencia. Hoy, los tribunales no han establecido un tiempo mínimo, bastando apenas que exista una convivencia públicamente reconocida<sup>58</sup>.

### 1.4. Término de la unión y derecho del compañero sobreviviente

Así como la unión estable nace informalmente de la simple convivencia, esta prescindiría de cualquier formalidad para su extinción. Cuando no hay entendimiento para que tal extinción se haga de manera amigable, cualquiera de los dos (o ambos) puede(n) recurrir a la vía judicial para que se declare su existencia y posterior disolución. Esta acción se denomina *Ação de Reconhecimento e Dissolução de União Estável*. Dicha acción incluye la partición de los bienes comunes, la determinación de los alimentos y la custodia de los hijos, entre otros temas<sup>59</sup>.

La acción de alimentos entre compañeros, basada en el artículo 1694 CC, puede proponerse en base a la Ley N° 5.478/68, pudiendo solicitar alimentos provisionales, simplemente probando la situación de los compañeros en la unión estable. En caso de no tener evidencia concreta, se seguirá el procedimiento común.

En cuanto a la prueba de la unión estable, ésta se acredita por los medios de prueba generales. Por ejemplo, la Defensoría Pública de Rio de Janeiro requiere de parte del interesado(a) acompañar, entre otros, los siguientes documentos para iniciar una acción<sup>60</sup>:

- Si de la unión resultó en el nacimiento de hijos, copia del certificado de nacimiento de estos.
- Copia de los documentos relacionados con los bienes adquiridos por los acompañantes (por ejemplo, escritura de compra y venta, certificado del registro de bienes raíces, promesa de cesión de la propiedad, facturas para la compra de material de construcción, boletas de compra de electrodomésticos o muebles, certificado de propiedad de vehículos, boleta telefónica, etc.).
- Declaración de dos o más testigos que prueben la existencia y duración de la unión estable y de los bienes adquiridos.
- Copia de todos los documentos que pueden probar la convivencia (pago de impuesto territorial, boletas de electricidad y agua, facturas con la dirección del domicilio común, cuenta corriente o cuenta de ahorro conjunta, fotos con negativos, cartas de amor, contratos de arriendo que declaren al ambos compañeros como arrendatarios, declaración de impuestos, póliza de seguro, tarjeta de plan de salud, certificado de la agencia de seguridad social que declara al demandante como dependiente, etc.)
- Si la pareja ha fallecido: fotocopia del certificado de defunción. En este caso, se debe informar el nombre y la dirección completa, incluido el código postal, de los herederos de la pareja fallecida y, si son menores de edad, de su representante legal.

<sup>58</sup> Gaiotto Filho, 2013.

<sup>59</sup> Marinho y De Almeida 2019, citando a Goncalves 2017.

<sup>60</sup> Defensoría Pública, s/f

En caso de muerte, el artículo 1790 CC dispone que el compañero sobreviviente en una unión estable recibe el 30% de la herencia y, por tanto, establece un régimen sucesorio diferente del aplicable al cónyuge sobreviviente (a quien se le adjudica la mitad de los bienes adquiridos durante el matrimonio). Sin embargo, el Supremo Tribunal Federal (STF) de Brasil, en dos fallos (RE 646.721 y 878.694) declaró la inconstitucionalidad del artículo 1790 CC.

A este respecto, el ministro relator Luís Roberto Barroso, señaló en 2015<sup>61</sup> que tanto la Ley N° 8.971/1994 (sobre alimentos y sucesión de los compañeros) como la Ley N° 9.278/1996 equiparaban los regímenes de sucesión del matrimonio y de la unión estable, independiente de la orientación sexual<sup>62</sup>. También argumentó que el Código Civil de 2002 estaría rezagado en relación con los asuntos de familia, promoviendo una jerarquía entre las familias que la Constitución Federal no permite. Por lo tanto, el artículo 1790 CC puede considerarse inconstitucional porque violaría principios como la igualdad, la dignidad humana, la proporcionalidad y la prohibición del retroceso. Esta conclusión fue reiterada en 2017<sup>63</sup>, de modo que la unión estable otorga los mismos derechos sucesorios que el matrimonio civil (es decir, al compañero sobreviviente se le adjudicará la mitad de los bienes adquiridos durante la unión).

De acuerdo a Gonçalves, el Tribunal Superior de Justicia<sup>64</sup> señaló que, con la muerte de uno de los compañeros, también procede la acción de reconocimiento y disolución de una unión estable *post mortem*, la que debe presentarse contra el patrimonio del compañero fallecido y no contra este último, para que lo que se adjudique en la futura sentencia se deduzca del valor del patrimonio<sup>65</sup>.

### 1.5. Registro de la unión estable en el Registro Público

De acuerdo Ortega<sup>66</sup>, la pareja que decide formalizar su unión estable puede solicitar un certificado en cualquier notaría en Brasil, siempre que no esté afecta a casos de impedimento legal. Para esto, debe acompañar un documento de identidad original, CPF<sup>67</sup>, comprobante de domicilio y un certificado de Estado Civil emitido dentro de los 90 días (certificado de matrimonio o nacimiento).

---

<sup>61</sup> STF, Recurso Extraordinário N° 878.694.

<sup>62</sup> De acuerdo a Marinho y De Almeida (2019), solo en 2011 el STF hizo una interpretación sistemática de la Constitución de 1988 y reconoció a la unión homoafectiva como una entidad familiar. Tal interpretación se debe porque a pesar de que el artículo 226 numeral 3 se refiere a la unión entre un hombre y una mujer, la Constitución protege la dignidad humana (artículo 1, III), prohíbe la discriminación (artículo 3, IV) y equipara a hombres y mujeres en derechos y deberes (artículo 5, I).

<sup>63</sup> STF, Recurso Extraordinário n° 646.721.

<sup>64</sup> El Superior Tribunal de Justicia (*Superior Tribunal de Justiça*, STJ) es el órgano del poder judicial en Brasil que garantiza efectivamente la uniformidad en la interpretación de la legislación federal (materias infra-constitucionales no especializadas, que escapan a la Justicia del Trabajo, Electoral y Militar, y que no son tratadas en la Constitución Federal). En cambio el Supremo Tribunal Federal (STF) es el órgano cumbre del Poder Judicial al que compete el resguardo de la Constitución, tal como se define en el artículo 102 de la Constitución Federal. El STJ también es llamado *Tribunal da Cidadania*.

<sup>65</sup> Marinho y De Almeida, 2019, citando a Gonçalves, 2017.

<sup>66</sup> Ortega, 2017.

<sup>67</sup> El CPF (iniciales de *Cadastro de Pessoas Físicas*) es el documento de identificación fiscal brasileño.

También sería posible formalizar la unión estable a través de un contrato privado, en el que la pareja puede estipular la fecha de inicio de la relación, el régimen de propiedad y las reglas aplicables en caso de separación<sup>68</sup>.

A pesar de ser solicitado en una notaría y de permitir la elección del régimen patrimonial, el certificado de unión estable no cambia el estado civil de la pareja. Ambos compañeros permanecen solteros bajo la ley. Sin embargo, el final oficial de la relación también debe registrarse con un notario<sup>69</sup>.

## 2. Colombia

La Constitución Política de Colombia de 1991, reafirmando la igualdad de derechos (artículo 13) dispone a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, la que se constituye por vínculos naturales (como la unión marital de hecho) o por vínculos jurídicos, esto es: "(...) por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla" (artículo 42)<sup>70</sup>.

Junto al nuevo texto constitucional, la Corte Constitucional colombiana ha realizado un desarrollo de los derechos, obligaciones y garantías de las parejas del mismo sexo, fundado en los principios constitucionales de la igualdad, no discriminación y libre desarrollo de la personalidad<sup>71</sup>.

### 2.1. Definición y requisitos de las uniones maritales de hecho

La Ley N°54 de 1990 (28 de diciembre) por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes, se refiere también a los eventos en que procese su declaración, los bienes que forman parte de la sociedad patrimonial y la procedencia de la liquidación de la misma, así como el régimen aplicable<sup>72</sup>. Esta ley, si bien no previó todas las situaciones y relaciones jurídicas de las uniones no matrimoniales, representó un avance, en especial, al establecer en condiciones de igualdad al compañero y compañera permanente y al proteger a las mujeres, quienes no tenían ningún derecho patrimonial sobre los bienes que ellas ayudaban a adquirir a su compañero, ya fuese por aporte en dinero o con su trabajo en el hogar<sup>73</sup>.

La unión marital de hecho es definida por la Ley N°54 como aquella formada entre un hombre y una mujer. La Corte Constitucional incluyó también a las parejas del mismo sexo por considerar discriminatorio su exclusión<sup>74</sup>, que sin estar casados hacen una comunidad de vida permanente y

<sup>68</sup> Ortega, 2017.

<sup>69</sup> Ortega, 2017.

<sup>70</sup> Artículo 42, Constitución Política de la República de Colombia: "La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla".

<sup>71</sup> Carrillo, 2016: 120,124.

<sup>72</sup> Alcaldía de Bogotá.

<sup>73</sup> Arias Lacouture, 2017:3 – 4.

<sup>74</sup> Corte Constitucional de Colombia (2015): "La ley, al regular la denominada "unión marital de hecho", establece un régimen de protección patrimonial para los integrantes de las parejas heterosexuales, pero no hace lo propio con las parejas homosexuales. En principio cabe señalar que la manera como se pueda brindar protección patrimonial a quienes han decidido conformar una pareja como proyecto de vida permanente y singular, entra en el ámbito de configuración legislativa, porque no hay una fórmula única que resulte obligada conforme a la Constitución para ese efecto y la protección requerida puede

singular. Para todos los efectos, la ley denomina compañero y compañera permanente a las personas que forman parte de la unión marital de hecho (artículo 1).

## 2.2. Derecho y obligaciones de los compañeros permanentes

Los derechos patrimoniales fueron desarrollados por la Ley N°979 de 2005 que modificó la Ley N°54 de 1990 y que estableció "(...) mecanismos ágiles para demostrar la unión marital y sus efectos patrimoniales"<sup>75</sup>.

En los casos en la unión marital (comunidad de vida permanente y singular) ha durado más de dos años, se forma entre los compañeros una sociedad de bienes y pasan a formar el haber social, el capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes (artículo 2 y 3 Ley N°54 de 1990)<sup>76</sup>.

De manera que, cumplidos dichos requisitos la unión marital accede al régimen de sociedad patrimonial que contempla la Ley N°54, queda amparada por la presunción de sociedad patrimonial y sus integrantes pueden, de manera individual o conjunta, acudir a los medios previstos en la ley para establecerla<sup>77</sup>.

En otras palabras, mientras que la unión marital de hecho es una de las formas en que puede constituirse un núcleo familiar, la sociedad patrimonial es una de las consecuencias patrimoniales de dicha unión. En este sentido, el artículo 2 de la Ley N°54 de 1990, modificado por el artículo 1 de la Ley N°979 de 2005, consagra una presunción de existencia de la sociedad patrimonial cuando se cumplan los requisitos que ella misma establece<sup>78</sup>.

La presunción de la sociedad patrimonial se condiciona, según explica Arias Lacouture<sup>79</sup> a dos hipótesis para que pueda ser declarada judicialmente (artículo 2 Ley N°54 de 1990):

- Que la unión marital de hecho exista mínimo por dos años y no exista impedimento legal para contraer matrimonio (es decir que no se encuentren casados<sup>80</sup>) y;
- Que la unión marital de hecho exista mínimo por dos años, y se configure impedimento legal para contraer matrimonio por uno o ambos compañeros, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas.

---

obtenerse por distintos caminos. Sin embargo, resalta la Corte que ese ámbito de configuración legislativa se encuentra limitado por la Constitución y por el respeto a los derechos fundamentales de las personas. En ese escenario, para la Corte, la ausencia de protección en el ámbito patrimonial para la pareja homosexual resulta lesiva de la dignidad de la persona humana, es contraria al derecho al libre desarrollo de la personalidad y *comporta una forma de discriminación proscrita por la Constitución*".

<sup>75</sup> Arias Lacouture, 2017:4.

<sup>76</sup> Arias Lacouture, 2017:9.

<sup>77</sup> Corte Constitucional de Colombia, 2007.

<sup>78</sup> Corte Constitucional de Colombia, 2015.

<sup>79</sup> Arias Lacouture, 2017:10.

<sup>80</sup> Arias Lacouture, 2017:17.

El articulado original exigía que la sociedad conyugal se encontrara además liquidada. Sin embargo, como precisa en la doctrina Arias Lacouture<sup>81</sup>, la Corte Constitucional, dando respuesta a la demanda por inconstitucionalidad del artículo 2 de la Ley N°54 de 1990, en su parte “(...) siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”, estimó que la Constitución de 1991 brinda protección a la familia que se forma por la voluntad libre y espontánea, por lo que el Estado debe garantizarla de manera integral. De manera que se formará una sociedad patrimonial aunque uno o ambos compañeros permanentes tenga sociedad conyugal, siempre que ésta se encuentre disuelta, no siendo la falta de liquidación de la misma un impedimento.

En resumen, la sociedad patrimonial se presume si existe unión marital por más de dos años y si existiera una sociedad conyugal anterior, respecto de uno o ambos compañeros, siempre que esta se hubiera disuelto, no siendo necesaria su liquidación.

### **2.3. Reconocimiento judicial de la unión marital de hecho**

A diferencia de la sociedad patrimonial (que se forma cumplidos dos años de convivencia entre los compañeros permanentes) la existencia de la unión marital de hecho no requiere un tiempo de convivencia mínimo, la declaración de su existencia puede ser solicitada en cualquiera momento por los compañeros permanentes<sup>82</sup>.

La unión marital de hecho puede ser declarada por cualquiera de los siguientes mecanismos (artículo 4 Ley N°54 de 1990 modificado por el artículo 2 de la Ley N°979 de 2005):

- Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
- Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
- Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

Como explica el sitio Web del Ministerio de Justicia y del Derecho de Colombia, si la pareja está de acuerdo en declarar que entre ellos existe lo que se denomina ‘sociedad patrimonial’, pueden presentar solicitud ante un centro de conciliación, notaría o juez de familia, instancia en la que, si encuentran reunidos todos los requisitos, se declarará la existencia de la sociedad patrimonial por escritura pública, acta de conciliación, o sentencia, según sea el caso. Cuando no hay acuerdo entre los compañeros permanentes, precisa el sitio del Ministerio, puede presentarse una demanda ante el juez de familia, para que éste se declare la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. Para su resolución el juez deberá recibir las pruebas solicitadas por las partes.

---

<sup>81</sup> Arias Lacouture, 2017:11.

<sup>82</sup> Ministerio de Justicia y del Derecho de Colombia, 2018.

## 2.4. Término de la unión y derechos del compañero que sobrevive

La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve por los siguientes hechos (artículo 5 Ley N°54 de 1990 modificado por el artículo 3 Ley N°979 de 2005):

- Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a Escritura Pública ante Notario.
- De común acuerdo entre compañeros permanentes, mediante acta suscrita ante un Centro de Conciliación legalmente reconocido.
- Por Sentencia Judicial.
- Por la muerte de uno o ambos compañeros.

Cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos, podrá pedir la declaración, disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial y la adjudicación de los bienes (artículo 6 Ley N° 54 de 1990 modificado por el artículo 6 Ley N°979 de 2005).

Cuando la causa de la disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial sea la muerte de uno o ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre y cuando previamente se haya logrado su declaración conforme a lo dispuesto en la ley (artículo 6 Ley N°54 de 1990 modificada por el artículo 4 de la Ley N°979 de 2005).

Gracias a la sentencia de la Corte Constitucional, que a su vez se amparó en la Constitución de 1991 y el derecho de igualdad, el compañero permanente sobreviviente tiene derechos hereditarios y derecho de porción conyugal regulado en el Código Civil Colombiano para los cónyuges<sup>83</sup>.

## 3. Uruguay

La Constitución Política de Uruguay dispone que la familia es la base de la sociedad y establece la obligación del Estado de velar por su estabilidad moral y material, para la mejor formación de los hijos dentro de la sociedad (artículo 40). El proyecto de ley de Unión Concubinaria, en su exposición de motivos se refirió a dicha disposición constitucional, afirmando la necesidad de dar una interpretación amplia, consecuente con la realidad social, al concepto de familia<sup>84</sup>.

### 3.1. Definición y requisitos de la uniones concubinarias

La Ley N°18.246 de Unión Concubina (LUC) reconoce derechos y obligaciones a quienes hayan convivido sin interrupciones en unión concubinaria, a lo menos durante 5 años (artículo 1 LUC).

La definición que la ley adopta de la unión concubinaria en su artículo 2, es la siguiente:

---

<sup>83</sup> Arias Lacouture, 2017:17

<sup>84</sup> Exposición de motivos, proyecto de ley de unión concubinaria (2006).



Situación de hecho derivada de la comunidad de vida de dos personas -cualquiera sea su sexo, identidad, orientación u opción sexual- que mantienen una relación afectiva, de tipo sexual, de carácter exclusiva, singular, estable y permanente, sin estar unidas por matrimonio entre sí y que no resulta alcanzada por los impedimentos dirimientes establecidos en los numerales 1, 2, 4 y 5 del artículo 91 del Código Civil (artículo 2 LUC).

Que la relación sea exclusiva y singular, supone que no se mantengan relaciones paralelas de concubinato ni matrimonio<sup>85</sup>

Los impedimentos dirimientes contemplados en el artículo 91, N°1, 2, 4 y 5 del Código Civil (CC) a los que se alude son:

- Ser cualquiera de los contrayentes menor de 16 años de edad.
- Faltar consentimiento de los contrayentes
- Existir parentesco en línea recta por consanguinidad o afinidad legítimo o natural (como ser padres, suegros, hijos o hermanos)<sup>86</sup>.

### **3.2. Derecho y obligaciones de los concubinos**

Los concubinos tienen entre sí la obligación de asistencia recíproca personal y material, debiendo contribuir a los gastos del hogar de acuerdo con la situación económica de cada parte (artículo 3 LUC).

Una vez disuelto el vínculo concubinario, éstos mantienen la obligación de alimentos siempre que sea necesario para la subsistencia de alguno de los concubinos, y en todo caso por un período que no sea mayor al tiempo que convivieron. Sin embargo, no se tendrá derecho a alimentos cuando uno de los concubinos haya sido condenado por algún delito contra el otro concubino o algunos de sus parientes (artículo 3 LUC).

También corresponderá el cese de la obligación alimentaria si el concubinato en el cual el acreedor se encontrare cumple con los requisitos establecidos para su reconocimiento aun cuando este no estuviera declarado; en este caso, el interesado en el cese podrá probarlo judicialmente a los solos efectos del cese de la obligación alimentaria (artículo 194 CC).

### **3.3. Reconocimiento judicial**

La unión concubinaria puede ser reconocida judicialmente. Tienen legitimación activa para interponer la acción de reconocimiento cualquiera de los concubinos, en forma conjunta o por separado. En caso de fallecimiento de uno o ambos concubinos y declarada la apertura legal de la sucesión respectiva, puede solicitarlo cualquier persona que justifique su interés (artículo 4 LUC).

El reconocimiento judicial del concubinato produce los siguientes efectos (artículo 5 LUC):

---

<sup>85</sup> Guía Normativa. Ley N° 18.246. IMPO (s/f).

<sup>86</sup> Guía Normativa. Ley N° 18.246. IMPO (s/f).

- Determina la fecha de inicio de la unión;
- Determina los bienes que fueron adquiridos en común por los concubinos;
- Da origen a una sociedad de bienes sujeta a las reglas de la sociedad conyugal, salvo que los concubinos optaren de común acuerdo por otra forma de administración;
- Constituida esta sociedad de bienes, se disuelve la sociedad conyugal o de bienes derivada de concubinato anterior que estuviere vigente entre uno de los concubinos y otra persona. Por ello, la ley exige que los concubinos informen al tribunal la individualización de las personas cuyos derechos patrimoniales de una sociedad conyugal o de otra unión concubinaria, puedan verse afectados por el reconocimiento. Si la acción de reconocimiento es interpuesta solo por un concubino, se intimará al otro o a sus herederos a entregar dicha información (artículo 6 LUC);
- Rigen las mismas prohibiciones contractuales previstas para los cónyuges, por ejemplo la de celebrar contratos de donación o de compraventa entre ellos<sup>87</sup>.

De la regulación se deduce que el reconocimiento judicial de la Unión Concubinaria puede ser solicitado por una persona con vínculo matrimonial no disuelto, pues la Ley N° 18.246 modificó el Código Civil, e hizo cesar la obligación de fidelidad de los cónyuges cuando ellos dejan de vivir juntos (artículo 22 LUC y artículo 127 CC).

El procedimiento de reconocimiento se tramita en proceso voluntario, si se deduce oposición se continua el proceso extraordinario en el que deberá ser oído el Ministerio Público (artículo 6 LUC).

### **3.4. Término de la unión y derechos del concubino sobreviviente**

La unión concubinaria termina por (artículo 8 LUC):

- Sentencia judicial a solicitud de cualquiera de los concubinos, sin expresión de motivos. Si la unión no contaba con reconocimiento judicial previo, el juez deberá además determinar la fecha de comienzo del concubinato y los bienes que fueron adquiridos en común por los concubinos.
- Por fallecimiento de uno de los concubinos.
- Por declaración de ausencia.

En caso de término de la unión a solicitud de los concubinos, la sentencia, procurando en lo posible un acuerdo de las partes, deberá pronunciarse sobre (artículo 9 LUC):

- La fecha de inicio de la unión y la indicación de los bienes adquiridos por el esfuerzo o caudal común, en caso de que no haya existido reconocimiento judicial previo;
- Lo relativo a la tenencia, guarda, pensión alimenticia, visitas los hijos nacidos de dicha unión, así como los alimentos si resulta necesario para la subsistencia de alguno de los concubinos;
- Cuál de los concubinos permanecerá en el hogar familiar.

---

<sup>87</sup> Guía Normativa, Ley N° 18.246. IMPO (s/f).

En caso de fallecimiento de uno de los concubinos, el sobreviviente tendrá los mismos derechos sucesorios que se consagran para los cónyuges. En caso de existir un cónyuge sobreviviente, éste en conjunto con el concubino integrarán la misma parte en la herencia en proporción a los años de convivencia (artículo 11 LUC)<sup>88</sup>.

La ley reconoce derechos de seguridad social a los concubinos. Para su regulación, la Ley N°18.246 de Unión Concubina se remite a la Ley N°16.713 de Seguridad Social. En ella, se dispone que para los concubinos los mismos derechos y obligaciones de seguridad social previstos para los cónyuges. Para determinarlos, se debe probar ante el organismo de previsión social los requisitos de la unión concubinaría hasta el momento de configurarse la causal, esto es: la relación afectiva de tipo sexual, exclusiva, singular, estable e ininterrumpida por al menos de 5 años y, no tener ninguno de los impedimentos para que la unión sea reconocida por la ley<sup>89</sup>.

### 3.5. Registro de la unión concubinaría en el registro público

Existe un Registro Público Nacional de Actos Personales, regulado en la Ley N°16.871 de Registros Públicos, a la que hace referencia la Ley N°18.246 de Unión Concubinaría. Una de las secciones del Registro Público Nacional de Actos Personales, corresponde a las Uniones Concubinarias (artículo 34 Ley N°16.871). En ella se deben inscribir (artículo 39 TER Ley N°16.871):

- Los reconocimientos judiciales del concubinato.
- La constitución de las sociedades de bienes que derivan del concubinato.
- La disolución judicial del concubinato, salvo en caso de muerte.

## 4. España

Como panorama general, España no cuenta con una regulación de carácter nacional sobre las convivencias de hecho, y esta ha recaído en las legislaciones de las autonomías. En aquellas en las que no se cuenta con regulación, si es posible contar con sistema registrales para aquellas parejas que busquen constituirse como tales. Asimismo, como afirma De Verda<sup>90</sup>, existen algunas normas que equiparan las relaciones de hecho al matrimonio en algunos aspectos concretos.

No obstante, el Tribunal Supremo ha declarado que, si bien no existe una normativa específica, ello no implica un vacío legal. En efecto, la Sentencia N°5/2003 de 17 de enero ha sentado un principio de protección al conviviente perjudicado y el perjuicio injusto que este puede sufrir al término de la relación. Como destaca Domínguez, en su comentario de la sentencia, es relevante el razonamiento del Tribunal, al señalar que la convivencia *more uxorio* entendida como una relación semejante a la matrimonial, no

<sup>88</sup> Guía Normativa. Ley N° 18.246. IMPO (s/f).

<sup>89</sup> Guía Normativa. Ley N° 18.246. IMPO (s/f).

<sup>90</sup> De Verda, 2018: 397. El autor destaca que las regulaciones autonómicas de las uniones de hecho producen algunos problemas competenciales que han motivado, incluso la declaración de inconstitucionalidad de algunas normas. Ello en virtud de la competencia exclusiva del Estado para regular aspectos estrictamente civiles de las uniones de hecho (2008: 398). No se profundiza mayormente en este documento sobre esos problemas, por ser propios de la arquitectura constitucional e institucional española.

está regulada por el derecho, pero tampoco está prohibida por este: "(...) es ajurídica, pero no antijurídica; carece de normativa legal, pero produce o puede producir una serie de efectos que tienen trascendencia jurídica y debe ser resueltos con arreglo al sistema de fuentes del derecho."<sup>91</sup> Para el Tribunal, es posible entonces otorgar a la demandante mujer, tras el término de una larga unión de hecho una indemnización recurriendo a principios generales del derecho como el enriquecimiento injusto, llenando de esta forma el vacío legal<sup>92</sup>.

Es interesante, entonces, el estudio de la legislación autonómica sobre la materia. Destaca, en ese sentido, la Comunidad de Madrid, en que las uniones de hecho son reguladas por la Ley 11/2001 de 19 de diciembre<sup>93</sup>. Para el legislador madrileño, la convivencia estable y duradera debe considerarse una realidad a la que debe darse una respuesta convincente y basada en el principio de igualdad que proscribía la discriminación por sexo, opinión o cualquier condición o circunstancia personal o social. A continuación se estudian algunos de los aspectos centrales de la regulación.

#### **4.1. Definiciones y requisitos**

Previo a definir, la ley madrileña determina un ámbito de aplicación de la Ley a las personas que convivan en pareja de forma libre, pública y notoria, vinculadas de forma estable, al menos por un período ininterrumpido de a lo menos de doce meses, existiendo una relación de afectividad. La Ley exige que ambos miembros deben encontrarse empadronados en el mismo domicilio y tengan su residencia en la Comunidad de Madrid.

Asimismo, es relevante destacar que el sometimiento de las relaciones a esta regulación es voluntario, y se perfecciona mediante la inscripción en el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad, previo a la comprobación de los requisitos establecidos por la ley por medio del certificado de empadronamiento de ambos miembros que forman la unión durante el período ininterrumpido de 12 meses inmediatamente anteriores a la solicitud.

La ley establece algunas limitaciones específicas para la inscripción de estas uniones, no pudiendo constituirlos los menores de edad no emancipados o personas que por deficiencia o anomalía psíquica no puedan prestar consentimiento válidamente. Tampoco pueden constituir unión las personas ligadas por vínculo matrimonial, las que formen unión estable con otra persona ni los parientes por consanguinidad o adopción. Finalmente, la unión de hecho no puede constituirse de manera temporal o someterse a condición.

#### **4.2. Inscripción y registro.**

Si bien esta parte de la norma fue declarada nula por el Tribunal Constitucional<sup>94</sup>, la Comunidad de Madrid establecía en el artículo 5 de la Ley que las uniones de hecho producen efecto desde su

---

<sup>91</sup> Domínguez, 2004: 16.

<sup>92</sup> Domínguez, 2004: 17.

<sup>93</sup> Disponible en: <http://bcn.cl/3hs15>.

<sup>94</sup> Esta parte, así como la que se trata en el punto 4.3. fue declarada nula por el Tribunal Constitucional, por Sentencia 81 de 11 de abril de 2013, debido a un problema constitucional relativo a las competencias

inscripción, previa acreditación de los requisitos antes dichos. Ello se formalizaba en la apertura de un expediente. El requisito de libertad, publicidad y no interrupción de la convivencia se acreditará mediante el certificado de empadronamiento de ambos miembros que forman la unión en el mismo domicilio durante un período ininterrumpido de doce meses, inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud de inscripción.

### **4.3. Pactos de convivencia**

Uno de los aspectos destacables de la primera legislación de Madrid es que permitía en su artículo 4 original la regulación de la convivencia mediante pactos que los convivientes considerasen convenientes para regir sus relaciones económicas durante la convivencia y para liquidarlas tras su cese.

La no celebración de estos pactos hacía presumir que los miembros de la unión contribuirían en forma equitativa al sostenimiento de la unión en proporción a sus recursos. Como forma de protección, la ley establecía la nulidad de los pactos que limiten la igualdad de derechos que corresponde a cada conviviente o sean gravemente perjudiciales, sean de objeto exclusivamente personal o afecten a la intimidad de los convivientes.

Sin embargo, el Tribunal Constitucional declaró nulo este artículo, por Sentencia 81 de 11 de abril de 2013. El fundamento de la declaración nulidad dice relación con las facultades autonómicas para regular las relaciones económicas y patrimoniales de los integrantes de las uniones de hecho.<sup>95</sup>

### **4.4. Término de la unión**

El artículo 6 de la ley dispone causales de extinción de la unión. Estas pueden terminar de común acuerdo; por decisión unilateral notificada al otro; por muerte; por separación de hecho por más de seis meses; o por matrimonio de uno de los miembros, y cuando uno de los miembros de la unión de hecho deja de estar empadronado en algunos de los Municipios de la Comunidad de Madrid.

## **Referencias**

---

### **Referencias generales**

---

estatales y autonómicas en la disposición de normas civiles para las uniones de hecho. Interesa a este estudio, no obstante, la modalidad de registro que ofrecía y la determinación de los efectos de las uniones de hecho a partir de este.

<sup>95</sup> Los puntos 4.2. y 4.3. refieren algunas reglas que pueden ser de interés para una iniciativa legislativa en Chile. Como se indica, su declaración de nulidad por el Tribunal Constitucional español se explica por un problema de reparto de competencias entre el Estado y las autonomías. Los demás aspectos de la ley que se refieren, se encuentran vigentes.

- Alcaldía de Bogotá (2020) Documentos para Unión Marital de Hecho: Sociedad Patrimonial. Disponible en <http://bcn.cl/3hpb7> (enero, 2024)
- Arias Lacouture, R. (2017). Los derechos patrimoniales en la Unión Marital de Hecho en Colombia. Rev. Hipótesis Libre Núm 17, Universidad Libre de Colombia. Disponible en <http://bcn.cl/3hrmc> (enero, 2024).
- Barrientos, Javier (2008). *De las uniones de hecho: legislación, doctrina y jurisprudencia*. Santiago de Chile: Lexis Nexis.
- Biblioteca del Congreso Nacional, Truffello, Paola y Weidenslaufer, Christine (2020). Efectos jurídicos de las uniones de hecho no registradas. Derecho comparado: Brasil, Colombia y Uruguay. Disponible en <http://bcn.cl/3hp1o> (enero de 2024)
- Carrillo, A (2016), Igualdad, derechos y garantías de las parejas del mismo sexo: análisis descriptivo de las técnicas de interpretación utilizadas por la Corte Constitucional colombiana. Universidad Libre Seccional Cúcuta. Rev. Academia & Derecho, Año 7, N° 13, pp. 119-142. Disponible en <http://bcn.cl/3hpbb> (enero, 2024)
- Corte Constitucional de Colombia (2007). Sentencia C-075 de 2007. Disponible en <http://bcn.cl/3hpbc> (enero, 2024).
- Corte Constitucional de Colombia (2015). Sentencia C-563 de 2015. Disponible en <http://bcn.cl/3hpbd> (mayo, 2020)
- Corral, Hernán (1990). Concepto y reconocimiento legal de la “familia de hecho”. *Revista Chilena de Derecho*, 17 (1): pp. 35 – 85.
- De Verda, José Ramón (2018). *Persona y Familia: escritos selectos*. Santiago de Chile: Editorial Hammurabi.
- Defensoría Pública (s/f). *União estável - ação de reconhecimento e de dissolução de união estável com partilha de patrimônio contra companheira(o) ou herdeiros*. Disponible en <http://bcn.cl/3hpbe> (mayo, 2020)
- Documentos para Unión marital de hecho. Sociedad Patrimonial. Disponible en <http://bcn.cl/3hpb7> (enero, 2024).
- Domínguez, María Reyes (2004). El principio de protección al conviviente perjudicado por la unión de hecho. *Boletín del Ministerio de Justicia*, N°1966 (2004). Disponible en <http://bcn.cl/3hrez>

Exposición de motivos, proyecto de ley de unión concubinaria (2006). Disponible en <http://bcn.cl/3hpbf> (enero, 2024).

Gaiotto Filho, W. (2013). A União Estável no Ordenamento Jurídico Brasileiro. JusBrasil. Disponible en <http://bcn.cl/2e0fj> (enero, 2024).

Garibotti, María Cecilia (2016). Uniones de hecho en Chile. En: Jinyola Blanco Rodríguez y Marisa Herrera (coord.). *Las uniones estables de pareja en Latinoamérica: aspectos constitucionales y legales*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 245 – 292.

Guía Normativa. Ley N° 18.246. IMPO (s/f). Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales de Uruguay. Disponible en <http://bcn.cl/3hpbh> (enero, 2024).

Hernández, Gabriel y Fabiola Lathrop (2022). *Derecho de familias*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Huntington, Claire (2016). Nonmarital families and the legal system's institutional failures. *Family law quarterly*, 50 (2): pp. 247 – 259.

Huntington, Claire (2015). Postmarital Family Law: A Legal Structure for Nonmarital Families. *Stanford law review*, 67 (1): pp. 167 – 240.

Marinho, J. M. y De Almeida, M. S. C. (2019). O Reconhecimento e Dissolução de União Estável no Brasil e o Meio Processual Cabível Nas Hipóteses de Companheiros Com ou Sem Filho Menor de Idade. 03/10/2019. Disponible en <http://bcn.cl/2e0fk> (enero, 2024).

Ministerio de Justicia y del Derecho de Colombia (2018). LegalApp. Unión marital de hecho: Declaración de existencia. Disponible en <http://bcn.cl/2e0fp> (enero, 2024).

Ortega, F. (2017). União estável: conceito, jurisprudência e direitos e deveres. JusBrasil. Disponible en <http://bcn.cl/2e0fq> (enero, 2024).

Posada, M. (2018). Ruptura de la pareja de hecho: La influencia de la doctrina del Tribunal Constitucional sobre los derechos y deberes de los convivientes. Tesis doctoral, Universidad Autónoma de Barcelona. Disponible: <http://bcn.cl/2e0fr> (enero, 2024).

Repercussão Geral No Recurso Extraordinário 878.694 Minas Gerais. 16/04/2015. Disponible en <http://bcn.cl/3hpbk> (enero, 2024).

Ryznar, Margaret y Anna Stępień-Sporek (2021). *The Legal Framework of Cohabitation*. En: *Oxford Handbook on Family Policy*. Oxford: Oxford University Press, pp. 462-476. Disponible en <http://bcn.cl/3hpbt>

Sassler, Sharon y Daniel Lichter (2020). Cohabitation and marriage: Complexity and diversity in union-formation patterns. *Journal of Marriage and Family*, 82: pp. 35 – 61.

Supremo Tribunal Federal (STF). Recurso Extraordinário 646.721 Rio Grande do Sul. 10/05/2017. Disponible en <http://bcn.cl/3hpbj> (enero, 2024).

Svensson, Manfred y Catalina Siles (2014). *Vivir juntos: reflexiones sobre la convivencia en Chile*. Santiago de Chile: Instituto de Estudios de la Sociedad, IES.

Turner, Susan (2010). La unión de hecho como institución del derecho de familia y su régimen de efectos personales. *Revista Ius et Praxis*, 16 (1): pp. 85 – 98.

## Referencias normativas

### Chile

Ley N°20.830, que crea el acuerdo de unión civil. Disponible en <https://bcn.cl/2gbdj>

Constitución Política de la República. Disponible en <https://bcn.cl/2f6sk>

Ley N°19.947 que establece la nueva ley de matrimonio civil. Disponible en <https://bcn.cl/2fctd>

Ley N°19.585 que modifica el Código Civil y otros cuerpos legales en materia de filiación. Disponible en <https://bcn.cl/2fcv6>

Ley N°20.066 sobre violencia intrafamiliar. Disponible en <https://bcn.cl/2f8ai>

Código Penal. Disponible en <https://bcn.cl/2f6m7>

### Brasil

Constitución Federal de Brasil. Disponible en <http://bcn.cl/187dm> (enero, 2024).

Código Civil (Lei N° 10.406, de 10 de Janeiro de 2002). Disponible en <http://bcn.cl/1igal> (enero, 2024).

Lei N° 9.278, de 10 de Maio de 1996. Regula o § 3° do artículo 226 da Constituição Federal. Disponible en <http://bcn.cl/3hpbl> (enero, 2024).

Lei N° 8.971, de 29 de dezembro de 1994. Regula o direito dos companheiros a alimentos e à sucessão. Disponible en <http://bcn.cl/3hpbm> (enero, 2024).

### Colombia

Constitución Política de la República de Colombia. Disponible en <http://bcn.cl/2e0ft> (enero, 2024).



Ley N° 54 de 1990 (diciembre 28). Disponible en <http://bcn.cl/2e0fu> (enero, 2024).

## Uruguay

Constitución Política. Disponible en <http://bcn.cl/1vzbw> (enero, 2024).

Ley N° 18.246 de Unión Concubina. Disponible en <http://bcn.cl/3hpbn> (enero, 2024).

Código Civil. Disponible en <http://bcn.cl/2ogw6> (enero, 2024).

Ley N° 16.713 de Seguridad Social. Disponible en <http://bcn.cl/3hpbo> (enero, 2024).

Ley N° 16.871 de Registros Públicos. Disponible en <http://bcn.cl/3hpbp> (enero, 2024).

## España

Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de uniones de hecho de la Comunidad de Madrid. Disponible en <http://bcn.cl/3hs15>

---

### Nota aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0  
(CC BY 3.0 CL)